

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 3.389

RESUMEN del expediente de suplemento de crédito a los Capítulos y Artículos del Presupuesto ordinario del año en curso, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 31 de Agosto próximo pasado, formulado conforme determina el artículo 12 del vigente Decreto de 4 de Diciembre de 1931 último, en analogía con lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo.

AUMENTOS

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial.

A la consignación para intereses de operaciones de crédito, 3.000 pesetas.

Total por capítulo, 3.000.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 7.000.

Total por capítulo, 7.000.

Total suplementos, 10.000.

Para cubrir los suplementos mencionados, se anulan parte de los créditos que se pasan a determinar, conforme preceptúa el párrafo 2.º del artículo 12.º del Decreto mencionado de 4 de Diciembre de 1931, anulaciones que consideran posibles, después de quedar atendidas las obligaciones y servicios a que aquellos se contraen:

ANULACIONES

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 5.º Pensiones.

De la consignación para las pensiones que se concedan durante el ejercicio, 3.000 pesetas.

Total por capítulo, 3.000.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales.

Del crédito para dietas de los Diputados, 3.000.

Total por capítulo, 3.000.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación.

De la consignación para mobiliario de oficinas, 1.000.

Total por capítulo, 1.000.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.

Del crédito para obras de carácter sanitario, 500.

Total por capítulo, 500.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes.

De la consignación para cuotas de retiro obrero, 500.

Idem gastos oficina de Colocación obrera, 500.

Total por capítulo 1.000.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales.

De la consignación para premiar los libros o publicaciones de autor natural de la provincia, 500.

Total por capítulo, 500.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.

Del crédito para adquisición de herramientas, 1.000.

Total por capítulo, 1.000.

Total anulaciones, 10.000.

RESUMEN

Importan los suplementos . . .	10.000
Id. las anulaciones . . .	10.000
IGUAL.	» »

Lo que se publica en este periódico oficial, en analogía con lo preceptuado en el artículo 6.º y concordantes del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, a fin de que los Ayuntamientos y particulares, autoridades, Corporaciones oficiales y Asociaciones profesionales a quienes interese personal o colectivamente, puedan impugnar el documento inserto, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de su publicación, dirigiendo respectivamente las reclamaciones gubernativas al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y al Tribunal provincial Económico Administrativo las económico administrativas, conforme determinan los artículos 8.º y 9.º del Decreto mencionado y en término de tres meses, en los casos que proceda, el recurso contencioso ante el Tribunal provincial respectivo.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1936.
El Presidente, *Eduardo Quero*.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.545

Don José María Aguilar y Delgado
Secretario de la Sala de Justicia
de ésta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicios declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cabra a instancia de don Juan Leña Cueva, hoy sus herederos doña María Josefa Caballero Casuso, don Rafael y doña María Josefa Leña Caballero y doña Carmen Ortiz Calvo, contra la Comunidad de Labradores de dicha ciudad de Cabra sobre cobro de pesetas se ha dictado por el Juez Sentencia con fecha 23 de Noviembre de 1935, que contiene los Resultandos y cuatro primeros Considerandos que dicen así:

Resultando: Que la demanda se dedujo el 5 de Octubre último, exponiéndose en lo sustancial; que el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión celebrada el 28 de Enero de 1931 acordó por unanimidad, transferir al demandante don Juan Leña Cuevas la construcción del camino vecinal del kilómetro 14 al 20 de la carretera de Monturque a Alcalá la Real, utilizando el camino viejo de Priego, considerando a tal efecto al constructor subrogado en todos los derechos y obligaciones que competieran a la Corporación municipal; de los gastos que el señor Leña ocasionara dicha obra descontada la cantidad de 500 pesetas ofrecidas como baja se reintegraría este, con la subvención y el anticipo de la Excelentísima Diputación provincial y con la aportación proporcional que hicieran los propietarios beneficiados por la nueva vía; que a fin de que pudiera hacer efectivos los ingresos primeramente mencionados el Ayuntamiento en el propio acuerdo facultó al actor para que en su nombre y representación percibiera de la Depositaria de la Diputación provincial el importe de los libramientos expedidos para el pago de la subvención y el anticipo reintegrable; del cobro de las aportaciones exigibles a los propietarios interesados quedó encargada la Comunidad de labradores de ésta ciudad que en sesión celebrada el 17 de Enero de 1931 con asistencia de la mayoría absoluta de los propietarios beneficiados acordó por unanimidad comprometerse al pago de la diferencia entre la cantidad que asignase la Diputación y la que arroja el presupuesto total de la obra, cuya cantidad sería repartida al número de aranzadas que poseyese cada uno, nombrándose para hacer efectiva la oportuna derrama una comisión facultada para acordar la forma y fechas en que se habían de hacer efectivas las cantidades que cada uno había de satisfacer; que confiado el actor en la virtualidad de los referidos acuerdos emprendió la construcción del precitado camino que se le encomendara presentando el 15 de Abril de 1932 a la Junta inspectora de las obras un estado en el que se cifraban los gastos efectuados y se calculaban los que aproximadamente quedaban por realizar, de cuyo estado se deducía provisionalmente, que el coste total del camino sería de 75.541 pe-

setas y que como la aportación de la Excelentísima Diputación provincial ascendía a 70.170'67 pesetas, la cantidad aproximada que habrían de satisfacer los propietarios sería de 15.370'33 pesetas hasta pasados dos meses no resolvió la Comunidad sobre dicha liquidación, en sesión de 21, teniendo que rectificar y aclarar el particular cuarto del acuerdo originario en la de 21 de Septiembre siguiente; que de lo acordado en ambas sesiones se deducía que, los propietarios digo las propiedades beneficiadas por la construcción del camino, sin incluir las correspondientes a don José Morillo Serrano, representaban 775 aranzadas entre olivar y viña, 68 de tierra calma y 87 de monte y pastos, así como también la resolución de hacer la oportuna derrama y proceden al cobro inmediato de dos dividendos a razón cada uno de 6 pesetas por aranzada, y que para cuando llegara la liquidación definitiva se preveían dos posibilidades o que el déficit efectivo fuera mayor que el calculado en cuyo caso se cobrarían un tercer dividendo para cubrir la diferencia a que se consignara la ayuda económica solicitada del Ayuntamiento y que unida al importe de los plazos ya cobrados arrojará una cantidad superior a la que el señor Leña debiera percibir, en cuyo supuesto este devolvería a los propietarios el exceso por éstos abonados; que hasta Diciembre siguiente no se acordó por la Comunidad se procediese al cobro de los recibos pendientes por la vía de apremio; que después de ocho meses durante los que nada hizo la Comunidad de labradores para procurar el cobro de la cantidad que venía obligada a satisfacer el señor Leña este hizo entrega el 18 de Agosto de 1933 en la Secretaría de aquella entidad, de un escrito al que se acompañaba la hoja de datos fundamentales del camino ya construido y la liquidación definitiva de los gastos de su ejecución; de dicho escrito y cuenta que le acompañaba se desprendía que el coste total de las obras era de 91.265'90 pesetas, y restando de esta suma el importe de la subvención y del anticipo aportado por la Excelentísima Diputación provincial que se calculaban en 60.179'77 pesetas, quedaba cifrada la diferencia que había de satisfacer la Comunidad, en 31.095'23 pesetas, y cuya cantidad reclamada en el repetido escrito que tan razonable petición no logró la respuesta que parecía obligada, puesto que transcurrieron 5 meses perdidos en negociaciones, hasta que el 17 de Enero de 1934 se reunieron los propietarios beneficiados por el camino, acordándose que para pagar el constructor del camino lo que era debido contribuirían con 18 pesetas por aranzada los propietarios que utilizaban dicha vía, y con 15 por igual unidad los hacendados de la senda de la Gallombilla; que a instancia del señor Leña la repetida Comunidad de Labradores practicó una liquidación con el recaudador de la misma en Agosto de 1934 dando por resultado que tenía recaudadas en dicha fecha 8.442'02 pesetas, de las 16.851'82 pesetas a que ascendía el total del reparto, quedando por lo tanto recibos pendientes de cobro por pesetas 8.409'80; que en vista de la

desidia de la tan repetida Comunidad y para agotar el último intento de concordia la demandó de conciliación a fines de Enero del corriente año, y a los pocos días, el 12 de Febrero recibió un oficio el señor Leña en el que dicha entidad le trasladaba el acuerdo de no estar obligado al cobro del papel pendiente y requiriéndole para recoger los talonarios del mismo y demás documentos cobratorios mediante factura que se extendiera por duplicado, a la que se avino el Sr. Leña quien solo había recibido a cuenta de los trabajos de construcción del camino el importe de lo recaudado hasta la precitada liquidación de Agosto; y por último que acompañaba dos certificaciones en las que se hacía constar que, las obras del camino vecinal del kilómetro 14 al 20 de la carretera de Monturque a Alcalá la Real utilizando el camino viejo de Priego fueron definitivamente recibidas por la Diputación provincial, y que el señor Leña Cuevas había recibido de la nombrada Corporación por los conceptos de subvención y anticipo reintegrable para la construcción del camino referido la suma de 59.146'79 pesetas; invocaba como fundamentos de derecho los estimados de aplicación, suplicando se condenase a la Comunidad de labradores de esta ciudad a pagar a don Juan Leña Cuevas la cantidad de 8.409'80 pesetas, más los intereses de esta suma desde el 20 de Abril de 1934 hasta que se verifique el pago, así como a las costas del juicio.

Resultando: Que por la representación de la Comunidad de labradores demandada se expuso en lo esencial como hechos: que esta no estaba comprometida al pago de cantidad alguna, por no aparecer de los documentos probatorios acompañados a la demanda que estuviese representada por quien única y exclusivamente de acuerdo con sus Ordenanzas tiene la representación de la misma, a saber, el Sindicato de Policía rural; que del hecho primero probado con el documento número uno, solo se deducía una transferencia que al actor hacía el Ayuntamiento de Cabra de sus derechos y obligaciones sobre la construcción del camino vecinal del kilómetro catorce al veinte de la carretera de Monturque a Alcalá la Real; que de los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda con sus comprobantes números 2, 3, 4 y 5, tampoco se podía deducir responsabilidad alguna para la entidad demandada, porque el documento número dos solo se contraía a una reunión particular de varios señores propietarios interesados en el camino de referencia en la que con la presencia del señor Alcalde se acordaron por unanimidad un compromiso de pago; igualmente dejaba de deducirse responsabilidad alguna del documento número tres, y de los cuatro quinto solo cabía decir que se referían a reuniones de la Comisión encargada de las obras en la que se tomaron unos acuerdos que no le interesaba examinar si eran o no legales; que de los artículos 3.º y 186 de las Ordenanzas de la repetida Comunidad y del 18 de la ley de 23 de Febrero de 1906 se evidenciaba que las obras de ejecución y reparación de los caminos vecinales serán únicamente de la competencia de la Comunidad, cuando expresamente

se les haya conferido por el Ayuntamiento, y en ninguno de los documentos presentados de contrario aparecía tal concesión en cambio en el documento número 1 dice: "el Ayuntamiento de Cabra confiere a don Juan Leña Cuevas la ejecución del camino de referencia subrogándose a dicho señor en todas las facultades que las leyes le conceden"; después de otras consideraciones propias de los fundamentos de derecho alegaba los que de estos creyera de aplicación, suplicando que con imposición de las costas al actor se absolviera a la expresada Comunidad de labradores de la demanda deducida por este.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba a instancia de ambas partes aparece de los documentos aportados por las mismas, en lo que es sustancial: que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno de esta ciudad en 28 de Enero de 1931, se aprobó por unanimidad la construcción del kilómetro 14 al 20 de la carretera de Monturque a Alcalá la Real, utilizando el camino viejo de Priego, atendiendo a su coste con la subvención de la Excelentísima Diputación provincial, con las 500 pesetas ofrecidas de baja por don Juan Leña, con el anticipo reintegrable que solicite y garantice el Ayuntamiento y con la aportación proporcional de los propietarios interesados, y se encargara de dicha construcción al repetido señor Leña Cuevas, a quien se facultaba para que en nombre y representación del Municipio perciba de la Depositaria-pagaduría de la Diputación provincial el importe de los libramientos para el pago de la subvención y anticipo reintegrable que garantice el Ayuntamiento; que en el expediente instruido para la construcción de los kilómetros 14 al 20 de referida carretera y en acta de la sesión celebrada el 17 de Enero de dicho año 1931, la mayoría absoluta de los propietarios interesados en la construcción de dicho camino acordaron por unanimidad comprometerse al pago de la diferencia que existe entre la cantidad que asigne la Diputación provincial y la que arroja el presupuesto total de la obra, cantidad que sería repartida en proporción al número de aranzadas que posea cada uno y acordaron también nombrar una comisión, cuyos miembros designaron, para que se encargara de la vigilancia de los trabajos; y se facultó a la expresada comisión para que acordara la forma y las fechas en que han de hacerse efectivas las cantidades que cada uno haya de satisfacer; que en el mismo expediente y en acta de la sesión celebrada el 21 de Junio de 1932, también se acordó por unanimidad aprobar la relación de cantidades por que han de contribuir los señores interesados en la construcción del camino de referencia en los diferentes partidos que a él concurren consistentes en un total de 775 aranzadas de tierra calma y 87 aranzadas de monte y pastos con la salvedad de no estar incluida la partida de don José Morillo Serrano, acordándose también por unanimidad se contribuya por aranzadas haciendo el reparto de la cantidad a prorratar entre el número total de las mismas, solicitando del Ayuntamiento una subvención de 8.000 pesetas para ayudar al

parte a la construcción y proceder al cobro de la cantidad total a repartir en dos plazos, el primero de 6 pesetas que se pondría al cobro seguidamente y el segundo por la diferencia descontando la cantidad que conceda el Ayuntamiento en concepto de subvención y las 15.370 pesetas; que en carta dirigida por el señor Presidente de la Comunidad de labradores a don Juan Leña en 28 de Agosto del pasado año, se participa a este último que según resulta de la liquidación practicada al señor París, el saldo que queda pendiente de cobro es la suma de 8.409'80 pesetas; que en oficio que el Sindicato de la Comunidad de labradores dirigió a don Juan Leña en 12 de Febrero del corriente año, se comunicaba a este que recogiera los talonarios y demás documentos cobratorios por no estar obligada dicha entidad al cobro del papel pendiente; que a oficio dirigido por el señor Leña en 13 de Febrero último al señor Presidente de la Comunidad de labradores manifestándole que no podía hacerse cargo de los recibos que le ofrecía por no tener derecho a que se le pagara en dinero, contestó la Comunidad por oficio de 28 del mismo mes participándole que por unanimidad se había acordado en sesión del día anterior concederle un nuevo plazo de 5 días para que retirara de las Oficinas el papel pendiente de cobro del camino vecinal del que era constructor y de no hacerse cargo de dichos documentos que serían entregados al Juzgado de instrucción; que de la certificación expedida por el Secretario de la Excelentísima Diputación provincial en 27 de Julio del corriente año aparece que en el expediente de construcción del camino vecinal del kilómetro 14 al 20 de la carretera de Monturque a Alcalá la Real que se archiva en el Negociado de Fomento de la Secretaría, está el acta de la recepción definitiva de dicho camino fechada en 20 de Abril de 1934, que fué aprobada por la Comisión gestora en 10 de Mayo del mismo año teniendo por recibidas definitivamente dichas obras; y que de la certificación expedida por el Secretario de la Comunidad de labradores en 15 del pasado mes con relación al libro de actas de las sesiones celebradas por el Sindicato aparece que don Juan Leña Cuevas fué designado para el cargo de Sindico ordinario de 2 de Mayo de 1926.

Resultando: Que en 31 de Enero del corriente año se celebró el acto de conciliación según consta de la certificación unida a autos, en cuyo acto el actor reclamaba de la Comunidad que en cumplimiento de lo convenido le abonasen la diferencia entre el total del presupuesto y la subvención y anticipo a lo que no accedió el Presidente de la Comunidad de labradores por no reconocer haber contraído obligación ninguna con el señor Leña.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio no se observan infracciones procesales.

Considerando: Que no es de resolver en el presente litigio, las reclamaciones entre la Comunidad demandada y el Ayuntamiento de esta ciudad relativas a sus respectivas órbitas legales en cuanto a la construcción del camino vecinal de que se trata y por consiguiente de los derechos que respectivamente

podieran asistirles con referencia a las obras y sobre si eran de la competencia de uno u otro o de ambos, sino únicamente hemos de dilucidar la cuestión que efectuando a los litigantes, nos lleve a determinar si la entidad demandada debe o no satisfacer al actor la cantidad 8.409'80 pesetas como consecuencia de una liquidación entre ellos.

Considerando: Que esto sentado, hay dos hechos de notoria realidad: la construcción de las obras llevadas a cabo por el actor en el camino vecinal kilómetros 14 al 20 de la carretera de Monturque a Alcalá la Real controlada por la Comunidad a través de una comisión integrada por el Presidente de la misma a virtud de un expediente instruido en el seno de ella, y el acuerdo unánime de la mayoría absoluta de los comuneros interesados en dicho camino que tuvo lugar el día 17 de Enero de 1931, de pagar la diferencia que existiese entre la cantidad que asignara la Diputación provincial y la que arrojase el presupuesto total de la obra la virtualidad de este acuerdo constituye el eje de la cuestión planteada por lo que procede su examen en primer término: se dice en la certificación en que aquél consta, que la reunión en que se tomó fué convocada en forma. Y si la obligación de atender a la reparación y conservación de caminos con arreglo a los artículos 19 y 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898 alcanza a los propietarios interesados y estos por mayoría absoluta tomaron el repetido acuerdo, es evidente la obligación de obligatoriedad del mismo aún en el supuesto de que la citación debiera de haberla hecho el Sindicato, pues esta omisión de puro trámite quedó lógicamente subsanada con la asistencia real y efectiva de dicha mayoría absoluta de interesados que de todas formas anularía el criterio de los que por defecto en la convocatoria no hubiesen asistido.

Considerando: Que, descartado el que tan repetida reunión tuviese carácter particular, puesto que respondía a un expediente instado en el seno de la Comunidad de labradores y a ella asistió el Presidente y Secretario de la misma, procede examinar la trascendencia jurídica de lo acordado en cuanto al demandante que verificó dichas obras.

Considerando: Que si bien es cierto que entre los litigantes no ha mediado un compromiso verbal y expreso no lo es menos que de las pruebas aportadas se evidencia una conducta reveladora de un acuerdo de voluntades de la que no podemos prescindir sin olvidar el principio que de cualquier forma que el hombre quiera obligarse queda obligado, y en cuanto a la interpretación de aquél lo preceptuado en el artículo 1.282 del Código civil; y ese acuerdo de voluntades reflejado por una serie de actos como el repartimiento y cobro de cuotas y que culmina en pagos hechos al señor Leña a cuenta de los trabajos de construcción del susodicho camino, acusan indudablemente un contrato de arrendamiento de servicios entre la entidad demandada y el actor, pues otra cosa nos llevaría a amparar su contradictoria conducta haciendo pago de parte de las obras y negándose más tar-

de hacer efectivo el resto de su obligación; que no obsta a la validez del contrato la circunstancia que el señor Leña fuese Sindico de la Comunidad, pues si bien ello sería causa de remoción con arreglo a los artículos 46 y 51 de sus Ordenanzas, en modo alguno anularía el contrato celebrado por no concurrir ninguna de las causas determinadas en el Código civil; y declarada su existencia queda descartada la posibilidad de que la Comunidad de labradores por medio de su Sindicato que es el encargado de ejecutar sus acuerdos, no pudiese hacer efectivas las cuotas de los respectivos interesados en el camino de referencia.

Notificada a las partes la sentencia cuyos Resultandos y cuatro primeros Considerandos anteriormente se inserta por la representación de la parte demandada se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Sevilla a 2 de Mayo de 1936. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cabra a instancia de don Juan Leña Cueva, hoy sus herederos doña María Josefa Caballero Casuso, viuda, sin profesión especial, don Rafael Leña Caballero, casado, médico, doña María Josefa Leña Caballero, sin profesión especial, asistida de su marido don Francisco Casas Moreno, del comercio y doña Carmen Ortiz Calvo, viuda, empleada, como madre y representante legal de su menor hijo don Sixto Leña Ortiz, dichos actores son mayores de edad, y vecinos de Cabra, representados por el Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar y defendidos por el Letrado don Francisco Canóvil: contra la Comunidad de Labradores de Cabra, representada por el Procurador don José María Muro Orejón y defendida por el Letrado don Manuel Lobo; sobre cobro de pesetas.

Aceptando los Resultandos de la Sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Cabra con fecha 23 de Noviembre de 1935 por la cual condena a la Comunidad de Labradores de Cabra a que pague al actor don Juan Leña Cuevas la cantidad de 8.409'80 pesetas, más el interés legal de esta suma desde el 20 de Abril de 1934, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que de la Sentencia anteriormente relacionada se apeló por la parte demandada, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a esta Superioridad previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista ésta tuvo efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco Díaz Plá.

Aceptando sustancialmente los cuatro primeros Considerandos y además.

Considerando: Que las certificaciones de los folios 2, 4, 5, 7, 12 y 14 de este pleito, aparecen expedidas por el Secretario de la Comunidad de Labradores de Cabra con el visto bueno de su Presidente, que todas se refieren a otras tantas notas obrantes en el expediente instruido por la construcción del camino vecinal del kilómetro 14 al 20 de la carretera de Monturque a Alcalá la Real, y puesto que además consta recaudó dicha sociedad ineluso por vía de apremio parte de la suma correspondiente al actor como contratista, y suma que satisfizo la misma de una manera directa, resalta indudable su intervención personal bien definida, en vez de la relación exclusiva sin nexo con aquella de algunos asociados, que en tesis defensiva sostiene el apelante.

Considerando: Que el hecho de representar el Sindicato a la Comunidad según sus ordenanzas ningún obstáculo significa para el ejercicio de esta acción, pues no se trata de exigir aquí el cumplimiento de obligaciones contraídas a nombre de tal entidad y si por la entidad misma mediante el acuerdo de sus asociados valedero conforme a las propias ordenanzas; y tampoco puede anular ese acuerdo cuyas derivaciones se discuten, la circunstancia de decidir posteriormente el Sindicato su apartamiento del asunto, porque sobre carecer de facultades estatutarias para ello la eficacia de un contrato nunca cabría dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Considerando: Que sentada la intención de obligarse por parte de la Comunidad, manifiesta ostensiblemente con los actos cobratorios de cuotas, y más aún con el pago directo al actor de una mitad de su crédito, precisa atenderse sobre la forma de pagar en defecto de prueba distinta, a la conducta de los litigantes, reveladora de que estipularon cierto margen prudencia de tiempo para que la Sociedad efectuase la recaudación previa entre los socios, así se deduce incluso de los documentos del actor posteriores a la entrega oficial del camino todo lo cual lleva a la conclusión de que el deudor no incurrió en mora hasta el momento de demandarse, a partir del cual y según los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código civil es cuando deberá satisfacer el interés legal de la suma en litigio.

Considerando: Que la revocación parcial de la sentencia inferior, favorable al recurrente, impide se impongan a este las costas de segunda instancia.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto sin costas de primera instancia condenó a la Comunidad de Labradores de Cabra a que pague al actor don Juan Leña Cuevas, doña María Josefa Caballero Campos, don Rafael y doña María Josefa Leña Caballero y doña Carmen Ortiz Calvo, la cantidad de 8.409'80 pesetas; revocamos la sentencia dicha respecto al tiempo de abono de interés legal pues disponemos en su lugar satisfaga la Comunidad el correspondiente a mencionada suma, solo a partir de la presentación de la demanda, absolviéndola por tan-

to con relación a intereses anteriores; y no efectuados declaración expresa sobre costas de este recurso. Y luego que sea firme la presente publíquese con los Resultados y 4 primeros Considerandos aceptados de la sentencia apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y devuelvándose los autos con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Gerardo Fentanes.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Díaz Plá, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en día de su fecha, ante mí de que certifico. Sevilla 2 de Mayo de 1936.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero.

Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a 29 de Mayo de 1936.—José María Aguilar.

Escuela de Artes y Oficios Artísticos

Núm. 3.386

Desde el primero de Septiembre, queda abierta para ambos sexos en la Secretaría de esta Escuela, la matrícula para el curso próximo de 1936 a 1937 en todas las asignaturas y talleres que funcionaron durante el pasado curso.

Los alumnos de nuevo ingreso, sufrirán examen en primera convocatoria el próximo día 20, quienes deberán solicitarlo en instancia acompañada de partida del Registro civil, certificado de haber sido vacunado y revacunado y no padecer enfermedad contagiosa y los de cursos anteriores bastará con que soliciten matrícula en aquellas enseñanzas que aspiren a cursar. La matrícula es gratuita y la Secretaría facilitará cuantos datos y aclaraciones se precisen.

Córdoba 28 de Agosto de 1936.—El Secretario accidental, Amparo Muñoz Casas.—V.º B.º: El Director, Vicente Ortí Belmonte.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.773

Relación nominal de contribuyentes deudores a este Municipio por el concepto de arbitrios sobre inquilinato correspondiente al año 1931, que se les notifica y requiere al pago de sus descubiertos por mediación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por desconocer sus domicilios.

Núm. de orden	Nombre y apellidos	Pesetas
(Continuación)		
1601	Rafael Navea Luque	1'80
1602	José Alarcón Rosales	2'70
1603	Dolores Tarifa Oliván	1'80
1606	Francisco Cruz Malpica	3'60
1613	María Jurado Priego	2'70
1617	José Padillo Aguilera	2'22
1618	Francisco Ortiz Cruz	1'80
1619	Anselmo Sánchez López	2'70
1622	Rafael Cebalzas Ramírez	1'80
1623	Fermín Ramos Rojano	2'70
1624	Lucas Roldán Lara	1'80
1628	Andrés Castro Baena	2'22
1629	José Villa Cruz	1'80
1630	Enrique Gálvez Bujalance	1'80
1632	Joaquín Sevillano Segura	3'60
1624	Antonio Roldán Ortiz	1'80
1638	Manuel Jiménez Rosales	3'60
1643	Encarnación Ocaña Pier-nagorda	5'40
1645	Manuel Moreno Hornero	3'12
1659	Rafael Meriñosa Gutiérrez	5'40
1664	José Ordóñez Ramos	1'80
1665	Joaquín Porcuna Herrador	2'70
1770	Antonio Zarza Navea	1'80
1679	Aurora Muñoz Blanco	47'28
1680	Mariano Torres Roldán	47'28
1789	Agustín Pozo Serrano	3'60
1698	Afredo Ríos Tarifa	14'96
1700	María Josefa Esquinas Porcuna	11'20
1704	Alejandro Galeote Lino	2'70
1705	Francisco Salamanca Garrido	3'60
1709	Eduardo Luque Aguilera	2'28
1711	Antonio Rojano Ordóñez	2'28
1714	Rafael Triguero Cabezas	5'40
1715	Francisco Ramos Garrido	4'50
1722	Salvador Toval Salla	5'28
1730	Tomasa Bujardón Tapia	1'80
1731	Francisco Lozano M fsut	3'12
1732	Julián Rubio Serrano	0'12
1734	Vicente Valera Pérez	2'22
1740	José García Rodríguez	2'22
1746	Francisco Torres González	2'70
1750	Manuel Rojano Zarza	2'70
1751	Vicente Carrillo Grima	1'80
1754	Ascensión López Piernagorda	2'22

1755	Paula Cobo Serrano	2'70
1758	Antonio Arrabal Cárdenas	1'80
1759	Manuel Luna Agundo	1'80
1761	Francisco Galeote, Roldán	2'70
1763	Isidoro Plaza Valverde	2'22
1765	Antonio Córdoba Cruz	2'22
1767	Juan Cruz Arriero	1'80
1768	Valeriano de las Morenas Molina	2'22
1772	Isidoro Cruz Moreno	2'70
1775	Antonio Alamos Espejo	2'16
1777	Antonio Cano Ordóñez	1'80
1778	Vicente Carmona Lozano	2'70
1779	Rafael Carrillo Baena	2'70
1780	Francisco Roldán Rodríguez	4'02
1781	Victoria Amo César	2'70
1782	Francisco Rodríguez Amo	5'40
1783	Manuel Tarifa Navarro	4'02
1784	Francisco León Santano	3'24
1786	Pablo Muñoz Jurado	4'50
1791	José Pérez Rosales	3'12
1792	Antonio Arrebola Poyato	2'70
1795	Felipe Lucena Horcas	4'50
1796	Juan Cueto Lozano	1'80
1800	José Pastor Morales	3'12
1803	Fernando Ramírez Cano	1'80
1804	Rafael Melendo Navea	1'80
1805	Ezequiel Párraga Luna	5'40
1806	José Peña Rivas	4'50
1807	Elias Tapias Ordóñez	4'50
1809	Manuel Luna Tarifa	1'80
1810	Juan Plaza Navarro	2'70
1811	José Caballero Padillo	2'70
1812	José Ortega César	3'60
1816	Rafael García Aranda	2'70
1817	Rafael Alarcón Romero	2'22
1818	Manuel Hornero Arenas	3'24
1819	Rafael Chica Rosales	3'24
1820	Benito Roldán Segura	3'24
1823	Guillermo Ariza Ramos	1'80
1824	José María Cruz Expósito	2'70
1828	Manuel Cabrero Meléndez	4'50
1830	José Pescador Aguilera	1'80
1834	José González Aguayo	3'24
1835	Carmen Rosales Carrillo	3'60
1836	José González Aguayo	3'24
1837	Carmen Rosales Cubillo	3'60
1838	José Párraga Cabezas	3'24
1839	Francisco Padilla Aguilera	3'60
1841	José Plaza Valverde	2'22
1842	Isabel Morales Melendo	1'80
1843	Joaquín Frías Ramos	4'50
1844	José Sevillano Galvín	1'80
1846	Josefa Gutiérrez Moya	1'80
1847	Antonio Mesa Arjona	1'80
1849	Isabel Cruz Padilla	2'70
1850	Josefa López Castro	3'60
1865	Manuel Giménez Carpio	5'64
1868	José Rodríguez Romero	5'40
1869	Manuel Rojano Argudo	5'40
1871	Laureano Alcalá Calderón	2'70
1872	Joaquín Villarreal Ortiz	3'60
1877	Araceli Rubio Ruiz	3'18
1889	Manuel Alarcón Horcas	2'70
1902	Tomás Aguilera Ariza	4'50
1905	Gregorio Fuentes Pulido	2'22

1906	José Martín Pérez	2'22
1907	Benito Aguilera Pérez	2'22
1908	José Peña Mendoza	2'22
1909	Antonio Moral Ortega	2'22
1912	Manuel Bergillos Ramírez	3'12
1914	José Lastres Delgado	3'12
1917	Manuel Tarifa Ortega	4'02
1919	Antonio Ruiz Calzado	3'60
1921	Manuel Cantero Caballero	3'12
1923	José Romero Leva	2'70
1924	José Navarro Ortiz	2'70
1925	Juan Castro Ortiz	2'70
1926	Rafael Segura Cruz	3'12
1927	Ricardo Flores Zarza	3'12
1928	Fernando Rojas Ocaña	1'98
1930	Rafael Galisteo Horcas	14'90
1931	Antonio Vázquez Rojano	5'58
1932	Antonio Pavón Aguilera	5'40
1933	Juan Gálvez Priego	18'72
1934	Alberto Huertas Moreno	18'72
1949	Cecilia Carabaña Acabunda	6'00
1951	Emilio García Arjona	6'00
1956	Andrés Gómez Corpas	3'58
1958	Justo Barba Priego	4'50
1959	Sacramento Flores Dorado	4'50
1960	Guadalupe Luna Rojano	4'50
1962	Antonio Rodríguez Rodríguez	4'02
1964	José León Bujalance	4'02
1965	Antonio Serrano Galisteo	4'02
1966	José Castro Horcas	2'02
1968	José Mora Cárdenas	4'02
1970	Presentación Mármol Castillo	2'04
1972	Ramón Moya Expósito	4'02
1976	Rafael Valenzuela Bujalance	2'22
1977	Fernando Montes Planas	2'22
1978	Antonio de la Cruz Expósito	2'70
1979	Ramón Pescador Vizcaino	11'52
1983	Vicente Pérez Callejas	2'22
1987	Manuel Espinar Burgos	37'50
1997	Miguel Gámiz Espinar	2'10
2011	José Monroy Garrido	3'12
2016	Carmen Párraga Flores	2'70
2017	Francisco Párraga Giménez	2'70
2019	Guadalupe Ariza Ramos	2'70
2021	Carmen Lozano Valverde	3'60
2024	Antonio Caraballo Fuentes	1'80
2025	Antonio Arroyo León	2'22
2031	Miguel Ramos Argudo	3'60
2034	Carmen Muñoz Giménez	3'12
2048	Francisco Arjona Arjona	3'02
2050	Pedro Ruiz Calzado	3'60
2052	José Arrebola Mármol	4'50
2053	Guadalupe Parias Moreno	4'02
2055	Rafael Giménez Calvo	3'60
2056	Manuel Rosales Callejas	4'50
2069	Antonio Gallego Castro	5'40
2077	Manuel Agundo Ocaña	2'70
2089	Antonio Elías Aceituno	3'70
2093	Agustín Gómez Márquez	3'12
2095	Manuel Valverde Trujillo	5'40

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA